



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-57/2026

A LA C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO.

DOMICILIO: CALLE JUAN ALDAMA 751 SUR, ENTRE PADRE MIER Y MATAMOROS,
ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN C.P. 64000

Se hace de su conocimiento que en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, de la cual se adjunta copia certificada constante en 7 fojas con información en anverso y reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse No me recibió persona alguna en virtud de NO haberla encontrado presente, a las 12:16 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León a 10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ.

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-57/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 14 horas del día **10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de la **C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO**, con domicilio en **CALLE JUAN ALDAMA 751 SUR, ENTRE PADRE MIER Y MATAMOROS, ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN C.P. 64000**; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación Personal a la cual se anexa copia certificada integra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** constante de 7 fojas con información en anverso y reverso, emitida el día **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-57/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:09 horas del día **10-diez de agosto de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **12:16 horas** procedí a fijar en los estrados de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida a la **C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO**; relativo la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitido en fecha **07-siete de agosto de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción**, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



C. MAURICIO EDWIN SIFUENTES PEREZ

EXPEDIENTE: POS-57/2026

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

DENUNCIADA: TATIANA CLOUTHIER
CARRILLO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIA: YESSIKA JANETH UREÑA
MARÍN

COLABORÓ: EUNICE IRACEMA CASTILLO
ALCANTAR

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Tatiana Clouthier Carrillo, al considerar que no se actualiza el elemento subjetivo que configura la infracción.

GLOSARIO

<i>Denunciada o Tatiana Clouthier:</i>	Tatiana Clouthier Carrillo.
<i>Denunciante:</i>	Dato Protegido.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El dieciocho de mayo, la parte *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Tatiana Clouthier*, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de una publicación en la red social de *TikTok*.

1.2. Admisión. El veintidós de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **POS-57/2026** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Mediante el acuerdo de admisión de fecha veintidós de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, determinó reservar los datos personales de la parte *Denunciante*.

1.3. Medida cautelar. El diez de junio, se declaró improcedente la medida cautelar, toda vez que, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se concluyó que los hechos denunciados, hasta ese momento, no actualizaban la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el nueve de julio ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado, el cuanto tiene su origen en la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por la parte *Denunciada*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, y 369, de la *Ley Electoral*.

2.1. Pronunciamiento sobre la improcedencia de la denuncia por frivolidad, hecha valer por la *Denunciada*

A través de su escrito de contestación *Tatiana Clouthier*, señala que la denuncia presentada por el *Denunciado* es frívola, *por el simple y sencillo hecho de que las pruebas aportadas, mismas en las que pretende sustentar su escrito, así como lo por ella plasmado (sic).*

Asimismo, señala que niega lisa y llanamente los hechos en términos de la intencionalidad que se le pretende atribuir.

En ese sentido, es necesario conceptualizar “queja frívola”, por lo que es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que

generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que **no se actualiza** la frivolidad planteada.

Se dice lo anterior, toda vez que, la fracción II, del numeral antes precisado, señala como hipótesis que una queja es frívola cuando se refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, no obstante, esta se configurará solo cuando estos se adviertan de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Tal circunstancia, no se configura en lo particular, toda vez que el *Denunciado*, en su escrito de denuncia, se queja de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la publicación por la *Denunciada* de un video en la cuenta oficial de *TikTok* el catorce de mayo, en el que manifiesta: *"de los sumados, de los agregados y de los que pudiesen estar todavía pensando y que han levantado la mano, le puedo decir que sí, soy la más preparada y con más trayectoria"*; expresión que debía valorarse de forma conjunta con en el contexto de diversas notas periodísticas que la ubican como aspirante a la gubernatura de Nuevo León, constituyen un posicionamiento anticipado.

Por otro lado, de la queja presentada, se advierte la narración de hechos, además de los preceptos presuntamente violados, aportando múltiples elementos probatorios que estaban a su alcance para acreditar los hechos.

Además, el *Denunciante* consideró tener motivos suficientes para presentar su queja, sin que se advierta, con notoriedad, que su pretensión sea jurídicamente inalcanzable, pues se reitera señaló los argumentos que estimó necesarios, ofreció los medios de prueba que consideró oportunos y sustentó su escrito con amparo en la legislación electoral local, para acreditar su dicho.

En este contexto, se estima que el análisis de los hechos mencionados debe realizarse de manera imprescindible en el estudio de fondo, toda vez que resulta necesario estudiar las circunstancias descritas en la queja a fin de resolver sobre su existencia y, en su caso, la licitud de la conducta imputada.

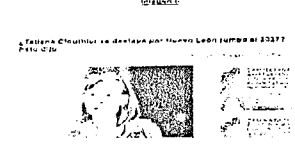
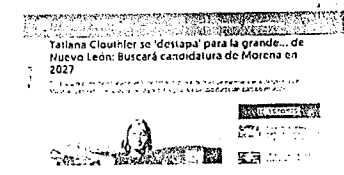
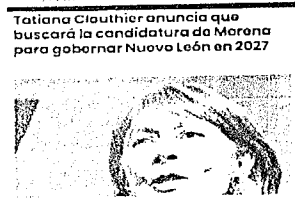
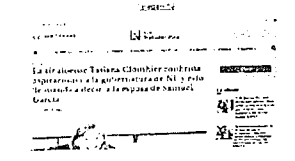
Conforme a lo anteriormente expuesto, se determina que no es factible establecer que la queja presentada por el *Denunciante* sea frívola.

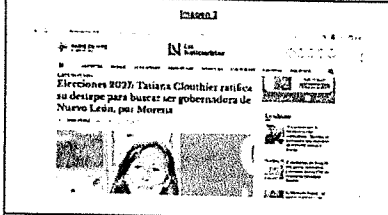
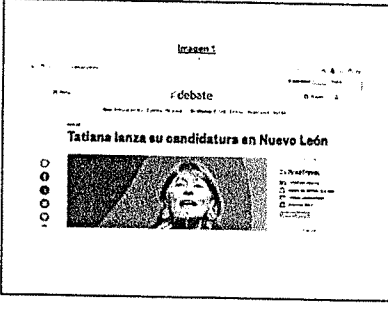
3. ESTUDIO DEL CASO

3.1. Identidad de los hechos denunciados

En el presente asunto se denunció a *Tatiana Clouthier* por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la publicación de un video en su cuenta oficial de *TikTok* el catorce de mayo, en el que manifiesta: *"de los sumados, de los agregados y de los que pudiesen estar todavía pensando y que han levantado la mano, le puedo decir que sí, soy la más preparada y con más trayectoria"*. El Denunciante sostiene que dichas expresiones, analizadas en el contexto de diversas notas periodísticas que la ubican como aspirante a la gubernatura de Nuevo León, constituyen un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía y buscan obtener una ventaja indebida antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el diecinueve de mayo, se hizo constar el contenido de las notas periodísticas, así como la publicación de la red social de *TikTok*, siendo lo siguiente:

Notas periodísticas:	Descripción:
	Enlace: https://politico.mx/2025/08/06/tatiana-clouthier-se-destapa-por-nuevo-leon-rumbo-al-2027-esto-dijo/ Fecha: 5 de agosto 2025 Título: ¿Tatiana Clouthier se destapa por Nuevo León al 2027? Esto dijo.
	Enlace: https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2026/03/02/tatiana-clouthier-buscara-candidatura-de-morena-para-gubernatura-de-nuevo-leon/ Fecha: 2 de marzo 2026 Título: Tatiana Clouthier se 'destapa' para la grande... de Nuevo León: Buscará candidatura de Morena en 2027
	Enlace: https://serpientesyescaleras.mx/tatiana-clouthier-anuncia-que-buscara-la-candidatura-de-morena-para-gobernar-nuevo-leon-en-2027/ Fecha: 2 de marzo Título: Tatiana Clouthier anuncia que buscará la candidatura de Morena para gobernar Nuevo León en 2027
	Enlace: https://losnoticieristas.com/nacional/2026/03/la-sinaloense-tatiana-clouthier-confirma-aspiraciones-a-la-gubernatura-de-nl-y-esto-le-manda-a-decir-a-la-esposa-de-samuel-garcia-1022127/ Fecha: 25 de marzo 2026 Título: La sinaloense Tatiana Clouthier confirma aspiraciones a la gubernatura de NL y esto 'le manda decir' a la esposa de Samuel García

Notas periodísticas:	Descripción:
	Enlace: https://losnoticieristas.com/nacional/2026/04/elecciones-2027-tatiana-clouthier-ratifica-su-destape-para-buscar-ser-gobernadora-de-nuevo-leon-por-morena-1044153/ Fecha: 29 de abril 2026 Título: Elecciones 2027: Tatiana Clouthier ratifica su destape para buscar ser gobernadora de Nuevo León, por Morena
	Enlace: https://www.debate.com.mx/opinion/Tatiana-lanza-su-candidatura-en-Nuevo-Leon-20260508-0081.html Fecha: 5 de mayo 2026 Título: Tatiana lanza su candidatura en Nuevo León

En cuanto a la publicación en una red social se tiene lo siguiente:

Publicación de TikTok

http://www.tiktok.com/@tatclouthier/video/7639739507419483399?is_from

Imagen 12

Descripción: Pa' qué más que la verdad. Buen día... más

Audio: Hasta el día de hoy de los sumados, de los agregados y de los que pudiesen todavía pensando y que han levantado la mano le puedo decir que si soy la más preparada y con trayectoria.

3.2. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción materia del presente procedimiento, es la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la

veracidad de los hechos alegados al administrarse con otros elementos que obren en el expediente.²

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁴

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas como capturas de pantallas y enlaces electrónicos; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, el diecinueve de mayo, mediante diligencia de inspección realizada por personal del *Instituto Local*, se constató el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas, así como de la existencia del video denunciado en la cuenta de *TikTok*; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que este es pleno, al haber sido realizadas por funcionarios debidamente facultados y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada del escrito presentado el veintidós de abril, mediante el cual la *Denunciada* dio contestación a un requerimiento en diverso procedimiento sancionador, en el que reconoció la identidad de diversas

² Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

cuentas de redes sociales bajo su administración; sin embargo, de dicho escrito no se advierte referencia a una cuenta de la plataforma *TikTok*.

No obstante, lo anterior, mediante escrito de contestación de veinticuatro de junio, presentado en el presente procedimiento, *Tatiana Clouthier* reconoció expresamente la titularidad de la cuenta de *TikTok* de la que deriva el material denunciado, al manifestar: "*El catorce de mayo de dos mil veintiséis, se difundió en mi cuenta de TikTok*", así como "*Se reconoce únicamente la existencia del video de catorce de mayo de dos mil veintiséis, en los términos certificados por la autoridad*".

En ese sentido, al constituir un hecho expresamente reconocido por la *Denunciada*, la identidad de la cuenta de *TikTok* y la existencia del video publicado en ella dejan de ser hechos controvertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360, de la *Ley Electoral*.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación en la red social de *Tatiana Clouthier*, en los términos denunciados.
- La identidad de la red social de la *Denunciada*.
- La existencia de las notas periodísticas difundidas en los medios de comunicación.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se actualiza el elemento subjetivo que configura la infracción.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

a) Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento

⁵ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁶, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁷
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁸
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.⁹

⁶ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:¹¹

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción*, etcétera).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹²

b) Caso concreto

En el caso concreto, el *Denunciante* sostiene, esencialmente, que *Tatiana Clouthier* realizó actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la publicación de un video en su cuenta de la red social *TikTok* el catorce de mayo, en el que manifestó:

"Hasta el día de hoy, de los sumados, de los agregados y de los que pudiesen estar todavía pensando y que han levantado la mano, le puedo decir que sí, soy la más preparada y con más trayectoria."

A juicio de la parte *Denunciante*, dichas expresiones, analizadas en conjunto con diversas notas periodísticas que la identifican como aspirante a la gubernatura del Estado de Nuevo León, constituyen un posicionamiento

¹² Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

anticipado frente a la ciudadanía con la finalidad de obtener una ventaja indebida antes del inicio de las etapas de precampaña y campaña.

Al respecto, este Tribunal determina que **no le asiste la razón** a la parte *Denunciante*.

Lo anterior, porque del análisis integral del contenido denunciado no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del contenido del video no se advierte alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, implique un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular.

De la misma manera, no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que la *Denunciada* se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral del mensaje tampoco es posible advertir expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues las manifestaciones realizadas por la *Denunciada* únicamente consisten en una valoración respecto de su preparación y trayectoria, sin que de ellas pueda desprenderse, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

En el presente caso, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Publicación	Contenido	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Publicación difundida en la	Descripción: "Pa' qué más que la verdad".	Vota por " "Apoya a "	No existe. Las expresiones constituyen una manifestación de opinión respecto de la preparación y trayectoria de la <i>Denunciada</i> . Si

Publicación	Contenido	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
red social de TikTok	Audio: "Hasta el día de hoy, de los sumados, de los agregados y de los que pudiesen estar todavía pensando y que han levantado la mano, le puedo decir que sí, soy la más preparada y con más trayectoria."	"Elige a" "No votes por"	bien hace referencia a personas que "han levantado la mano", ello no equivale objetiva, natural e inequívocamente a un llamado al voto, a una solicitud de apoyo electoral o a la promoción de una candidatura, por lo que no puede equipararse funcionalmente a un mensaje electoral prohibido.

En efecto, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral del mensaje únicamente se advierte que la *Denunciada* emite una manifestación relativa a su percepción sobre su preparación y trayectoria frente a otras personas que, según refiere, "*los sumados, de los agregados y de los que pudiesen estar todavía pensando y que han levantado la mano*", sin que ello implique, por sí mismo, un posicionamiento electoral anticipado o un equivalente funcional de solicitud de apoyo ciudadano.

En este sentido, se reitera que la expresión contenida en el video constituye una apreciación de carácter personal respecto de las cualidades que la propia emisora considera poseer, pero, de su contenido no es posible desprender, de manera objetiva, una invitación a respaldar una eventual aspiración política o una solicitud de apoyo ciudadano.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.¹³

Ahora bien, aun y cuando la parte *Denunciante* refiere diversas notas periodísticas publicadas con anterioridad a la difusión del video denunciado, a fin de sostener que *Tatiana Clouthier* era identificada públicamente como

¹³ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

aspirante a la gubernatura del Estado de Nuevo León y que, por ello, sus manifestaciones posteriores debían analizarse como actos insertos en una estrategia anticipada de promoción; no obstante, las notas periodísticas, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar que el mensaje difundido en la red social *TikTok* forme parte de una estrategia de posicionamiento electoral anticipado.

Ello es así, porque no obra en autos elemento probatorio alguno que permita establecer un vínculo objetivo entre las referidas notas periodísticas, elaboradas y difundidas por terceros medios de comunicación, y el video objeto de denuncia, de manera que no es posible atribuir a la *Denunciada* una estrategia sistemática de posicionamiento electoral a partir de publicaciones cuya autoría, elaboración y difusión no le son atribuibles.

Tampoco obra en autos medio de convicción alguno que acredite tal extremo, lo que resulta congruente con el principio general del derecho conforme al cual *"quien afirma está obligado a probar"*¹⁴, dado que el *Denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de un vínculo entre las notas periodísticas y la publicación de *TikTok*.

En consecuencia, dichas notas periodísticas **no pueden concatenarse con el contenido del video denunciado para atribuirle una finalidad electoral distinta a la que objetivamente se desprende de su propio contenido**, por lo que el análisis del elemento subjetivo debe realizarse únicamente respecto del mensaje difundido en la red social de *TikTok*.

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a la *Denunciada*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

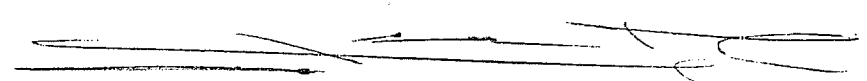
¹⁴ Previsto en los artículos 310, párrafo tercero, y 360, de la *Ley Electoral*.

NOTIFÍQUESE.

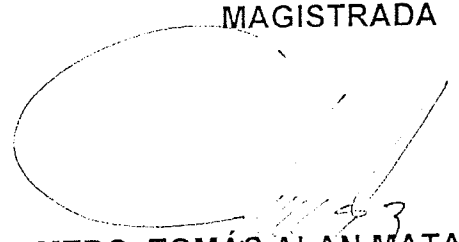
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



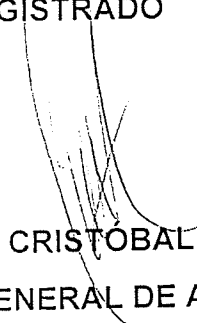
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el siete de agosto de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 105-57/2016 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 10 del mes de Agosto del año 2016.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA